

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 110013103011201600060700
Clase: Ejecutivo acumulado [Verbal]
Demandante: Edgar Vélez Duque.
Demandado: Centro Comercial Metrosur P.H.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de control de legalidad solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, así como las demás solicitudes relacionadas con el reintegro de dineros.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito dirigido a este despacho, el representante judicial del Centro Comercial solicitó: (i) se efectúe control de legalidad dentro del proceso de la referencia y se deje sin valor ni efecto el auto del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se autorizó al demandante realizar el pago de \$8'023.781; (ii) requerir al actor para que reintegre su valor, de conformidad con el auto del 14 de diciembre de 2020; (iii) se ordene y liquide la respectiva indexación sobre la suma indicada, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2019; y (iv), se efectúe el respectivo procedimiento por el cobro irregular de un depósito judicial, establecido en el artículo 44 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, conforme se ordenó en auto del 31 de marzo de 2022 y se

confirmó en auto de 1° de junio siguiente; (v) se informe el alcance, resultado y estado actual de la investigación interna sobre la entrega irregular de los títulos judiciales a órdenes del señor Edgar Vélez Duque dentro del presente proceso; (vi) se informe sobre la respectiva compulsión de copias a las entidades correspondientes, como Contraloría General de la República con el fin de que ésta determine si hay lugar a la apertura de un juicio de responsabilidad fiscal en contra de los funcionarios o empleados que se presumen responsables de los hechos imputados, Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad Administrativa - Sección de Inmuebles y Seguros, a la Unidad de Asistencia Legal y a la Unidad de Presupuesto - Grupo de Fondos Especiales; y (vii) se indique si existe gestión ante la respectiva aseguradora sobre el reconocimiento del siniestro para el respectivo pago y en qué etapa se encuentra dicha cobertura.

2. El 11 de febrero del año 2020, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación dentro del presente proceso, sin que se haya interpuesto ningún recurso, encontrándose en firme la decisión, la cual se adoptó tras efectuar la liquidación del crédito y establecer que con los dineros entregados se cubría la totalidad de lo adeudado; sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la devolución a favor del Centro Comercial Metrosur P.H., de la suma de \$8'023.781,00, la cual había sido previamente entregada y reclamada por el demandante Edgar Vélez Duque, sin que se dejara constancia de ello en el expediente.

Verificado lo anterior, mediante auto del 14 de diciembre de 2020 se resolvió, de una parte, requerir al ejecutante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia, restituyera la suma de dinero entregada y recibida en exceso y, del otro, el inicio de la respectiva indagación preliminar.

3. Mediante auto del 28 de mayo de 2021 [PDF 28 expediente digital], esta instancia judicial resolvió el recurso de reposición contra la decisión del 14 de diciembre de 2020, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora; ocasión en la que el Despacho dispuso mantener incólume la decisión, y ordenar la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, dentro de las órbitas de su competencia, adelantará las investigaciones del caso y determinara la existencia o no de faltas sancionables disciplinariamente; trámite que estaba a cargo de la Secretaría del Juzgado.

4. Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los proveídos descritos en precedencia, el 12 de agosto de 2021 [PDF 10 expediente digital], se ordenó requerir por última vez al accionante Edgar Vélez Duque para que, en el plazo de cinco días, diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de diciembre de 2020, esto es, efectuar la devolución de los \$8'023.781 a órdenes del Juzgado, so pena de iniciar el trámite respectivo para la recuperación de depósitos judiciales, conforme al manual expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. De igual forma, se le reiteró a la Secretaría del Juzgado cumplir lo ordenado en el numeral segundo del auto de 28 de mayo de ese año, es decir, la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

5. El 31 de marzo de 2022, se dispuso, entre otros, iniciar el trámite respectivo para la recuperación de depósitos judiciales, conforme al Reglamento contenido en el Acuerdo PSAA21-11731 del 29 de enero de 2021.

6. El 7 de abril de 2022, el señor Edgar Vélez propuso el pago de los \$8.023.781 mediante el pago de cuotas mensuales; propuesta que fue puesta en conocimiento de la parte actora, como así se consignó en el numeral 2º de la parte resolutive del proveído calendarado 1º de junio de

2022 [PDF 18 expediente digital]; término dentro del cual la copropiedad demandada permaneció silente, y en cuya virtud, el juzgado autorizó que el demandado consignará a órdenes del juzgado los dineros que anunciaba en su escrito.

7. Para efectos de resolver sobre las solicitudes efectuadas por el apoderado judicial de la propiedad horizontal, el 3 de marzo de 2023 se solicitó de manera verbal a la Secretaría adjuntar un informe de los títulos judiciales consignados a órdenes del despacho y para el presente proceso por parte del extremo demandante, el cual refleja que a la fecha no se ha consignado ninguna suma de dinero por parte del señor Edgar Vélez Duque.

De la misma manera, y toda vez que no reposaba en el expediente constancia de que se hubiera dado cumplimiento al ordenamiento efectuado el 28 de mayo de 2021, reiterado el 12 de agosto del mismo año, en torno a la orden de compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, se indagó al Secretario Orlando Bustos Domínguez sobre el particular, y de acuerdo con el informe de sustanciación rendido por la oficial mayor Joana Alejandra Cisneros Pérez, la respuesta del referido secretario fue la de no haberse enviado el oficio, pero que a ello procedería de inmediato.

7.1. Frente a la información que en tal sentido rindió a la suscrita, el pasado 3 de marzo, por parte de la persona encargada de sustanciar el proyecto, abogada Joana Alejandra Cisneros Pérez, procedí de manera directa a efectuar una revisión del expediente digital, observando que en el cuaderno principal aparecía referido en el consecutivo el documento 24 en Word, con fecha 07 de abril de 2022; documento que no correspondía al consecutivo, pues estaba ubicado entre los PDF23 del 13 de agosto de 2021 y PDF25 del 22 de octubre de 2021, relacionado como oficio N° 574,

y al verificar su contenido aparecía con fecha de expedición 9 de septiembre de 2021¹[en Word, no en PDF].

En el PDF 28 [Evidencia EnvioOficioNo574ComisionDisc...], del mismo cuaderno, con fecha 07/04/2022, aparece enviado dicho documento, a las 4:59 p.m. a la Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional – Seccional Bogotá, y que fue recibido en Correspondencia Externa Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la misma fecha.

El 6 de marzo de 2023, revisé nuevamente la actuación en el expediente digital, encontrándome con la sorpresa que habían eliminado el precitado documento Word24, de fecha 07 de abril de 2022, en cuyo interior estaba el oficio 574 del 09 septiembre de 2021, y colocado en su lugar el oficio 574, pero con alteración en su fecha de expedición, pues se cambió en el documento la fecha 9 de septiembre de 2021 por 3 de marzo de 2023, y aunque en el expediente no aparece evidencia de envío, fue remitido el 4 de marzo de 2023 a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, como así se indicó en el informe de sustanciación que antecede.

Se observa igualmente en el drive que el 6 de marzo se eliminó el oficio No. 574...doc de 01CuadernoPrincipal a las 4:59 pm, y que a la misma hora se creó el oficio No. 574.pdf en 01CuadernoPrincipal, y otras actuaciones más, como “29NotificaciónEnvíoComisionDisciplina... pdf en 01 CuadernoPrincipal”, a las 5:01.

7.2. De igual manera pude constatar que, curiosamente, en la misma fecha del envío inicial del precitado oficio 574, el 07 de abril de 2022, se recibió de la Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá, el oficio relacionado como SIGDEA N° 2022-144971 D.C. dirigido a la

¹ Se cuenta con el respectivo registro fotográfico.

suscrita, y del cual nunca fui informada por parte de la Secretaría, en el cual se efectuaron algunas recomendaciones en relación con el tema del reintegro de los dineros por parte del señor Edgar Vélez Duque, y requiriera a la Secretaría para que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho el 28 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que el control de legalidad solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada resulta, en línea de principio, improcedente de cara a la normatividad procesal aplicable a las presentes diligencias, pues el asunto no se encuentra en ninguna de las etapas a que se refieren el numeral 12 del artículo 42, artículo 132, numeral 8º del artículo 372 o 548, todos del Código General del Proceso, esto es, no se ha agotado una etapa del proceso, o se pretende sanear irregularidades que puedan afectar la sentencia de fondo, cuando está ya se profirió en el asunto de la referencia.

No obstante, tomando en consideración lo expuesto por el apoderado judicial de la propiedad horizontal accionada, y la revisión que se hizo por el Despacho para tales efectos, el Despacho se pronunciará sobre cada una de las solicitudes efectuadas, de una parte, para dar claridad al asunto y, de otra, porque se advierte la necesidad de adoptar medidas frente a las omisiones y actuaciones de las que da cuenta el expediente.

1.1. Para resolver sobre la petición de dejar sin valor ni efecto el auto proferido el del 30 de septiembre de 2022, se memora que la teoría del “antiprocesalismo” surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus decisiones –autos-, cuando encuentre que adolecen de legalidad o contrarían la ley.

En ese sentido, se trata de *“una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley”*², es decir, no está concebido como una figura a disposición de las partes y, menos aún, cuando dentro de los términos establecidos por la normatividad procesal no hicieron uso de los recursos o mecanismos para impugnar una decisión, como aquí aconteció.

Sin perjuicio de lo anotado, se advierte que mediante el auto calendado del 30 de septiembre de 2022, se autorizó al demandante Edgar Vélez Duque para que efectuara las consignaciones respectivas de acuerdo a la propuesta de pago efectuada en relación con la suma de \$8´023.781,00, a órdenes de este Juzgado, en el Banco Agrario de la ciudad, la cual había sido puesta en conocimiento de la contraparte a través del auto emitido el 1° de junio de 2022 y frente a la cual guardó silencio; decisión que, se destaca, en momento alguno significa que se le haya permitido al oferente abstraerse de su obligación, o que se le haya aprobado la oferta propuesta, sino simplemente de una determinación direccionada a que consignara los dineros teniendo en cuenta su intención de pago, la precaria situación económica que en su momento se puso de presente, y ser una forma de ir abonando a la obligación.

A este punto vale la pena recordar que no existe norma en el ordenamiento jurídico que prohíba a una parte efectuar abonos a sus obligaciones, máxime cuando, como se vislumbra del presente asunto, han transcurrido más de dos años, sin que el demandante haya dado cumplimiento a su obligación de hacer devolución de una suma de dinero que se le entregó de más por un error secretarial, y quien esgrime una difícil situación

² VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. *Teoría Constitucional del proceso*. Bogotá, *Doctrina y Ley*, 1999. Pág. 889

económica; no obstante, se enfatiza, la referida autorización no lo exonera de cumplir con el reintegro de la totalidad de los dineros, ni de asumir la responsabilidad que conlleva abstraerse del cumplimiento de una orden judicial, pues, se insiste, en el *sub judice* no se aprobó ningún acuerdo de pago o similar, únicamente se consintió en la consignación de unos dineros para tener en cuenta como abono a la obligación y, además, porque se encuentra en firme el auto del 14 de diciembre de 2020, que dispuso tal devolución.

Consecuentes con lo anotado, se denegará la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto del 30 de septiembre de 2022, primero, por no contener ninguna irregularidad o adolecer de legalidad y, segundo, por no tratarse de un mecanismo legal al que puedan acudir las partes cuando no estén conformes con una decisión judicial, y no hicieron uso de las herramientas legales para impugnar la decisión.

1.2. Con fundamento en lo anteriormente indicado y, toda vez que el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de diciembre de 2020, reiterada el 28 de mayo de 2021, a pesar de que reconoce la obligación e incluso propuso consignar los dineros en la cuenta del juzgado, sin que haya procedido de conformidad, como así se advierte del informe de títulos rendido, esta instancia judicial hará uso de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece en su numeral tercero que el juez podrá *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, para lo cual se adelantará el procedimiento establecido en su párrafo único, el cual es del siguiente tenor:

“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se reiterará al señor Edgar Vélez Duque el requerimiento que se le efectuó en los citados proveídos, en el sentido de dar cumplimiento a lo allí ordenado, advirtiéndole que, en caso de no obrar de conformidad, puede verse incurso en un delito sancionable penalmente por desacato a una orden judicial.

1.3. Respecto de la solicitud de dar trámite al artículo 44 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, se pone de presente que, para efectos de adelantar el trámite que en tal sentido se dispuso el 31 de marzo de 2022, la suscrita consultó de manera personal con la Oficina de Depósitos judiciales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde se indicó que, de acuerdo con la situación fáctica que les puse de presente, el precitado acto administrativo no le era aplicable al caso, toda vez que no se verificó un evento de fraude en el cobro del título judicial, sino de un error de la secretaría, como así consta en el informe secretarial del 1° de noviembre de 2020 [PDF 2 expediente judicial].

En efecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 43 del referido Acuerdo, en el caso *sub judice* **no se trató de un evento de cobro irregular de un depósito judicial mediante actos fraudulentos**, sino de la entrega de la suma de dinero tantas veces referida, generada por un error secretarial y, por ende, no le es aplicable el procedimiento establecido en el artículo 44 y subsiguientes del mismo, ni dable acceder, entonces, a las peticiones

que en tal sentido efectuó el togado que representa los intereses del Centro Comercial demandado.

Así las cosas, y aplicando en este punto la teoría del “antiprocesalismo” a la que se hizo referencia en el numeral 1.1. de esta providencia, se dejará sin valor ni efecto el aparte del auto proferido el 31 de marzo de 2022, concretamente en el que se dispuso iniciar el trámite respectivo para la recuperación de depósitos judiciales conforme al Reglamento contenido en el Acuerdo PSAA21-11731 del 29 de enero de 2021.

1.4. Consecuencia de lo anterior, emerge que las comunicaciones que se deprecen sean libradas al Banco Agrario, a la Contraloría General de la Nación, a la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad Administrativa - Sección de Inmuebles y Seguros, a la Unidad de Asistencia Legal y a la Unidad de Presupuesto - Grupo de Fondos Especiales, se tornan improcedentes, de un lado, porque, como ya se indicó en precedencia, en el asunto que nos convoca no resulta aplicable el artículo 44 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y, de otro, porque tal como lo establece éste, tal función le compete, cuando a ello hubiere lugar, a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo dispone en su artículo 45 y subsiguientes.

1.5. En cuanto a la compulsión de copias a otras entidades con el fin de que conozcan del evento y en virtud de sus competencias ejerzan control, investigación o sanción, es de advertir que ya se ordenó la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial [mayo y agosto de 2021], y en la fecha, como ya se consignó, se hará uso de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del estatuto general procesal, e igual ordenamiento se hará con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial por los actos y omisiones en las que se incurrió por parte

de la Secretaría del Juzgado. Adicional a lo anterior, se memora que, por petición de la misma parte accionada, la Procuraduría tiene conocimiento de los hechos y, en tal virtud, a través del oficio SIGDEA N° 2022-144971 del 06 de abril de 2022, efectuó algunas recomendaciones que fueron y están siendo atendidas.

En efecto, sugirió el ente de control, primero, que en el evento en que el señor Edgar Vélez Duque no atienda el requerimiento efectuado por el despacho para que reintegre la suma de \$8.023.781, se utilicen los poderes correccionales conferidos al juez conforme al artículo 44.3 del CGP; segundo, requerir a la Secretaría para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de 28 de mayo de 2021 y, tercero, que *“en caso de que el señor EDGAR VELEZ insista en abstenerse de acatar la orden contenida en la providencia de 14 de diciembre de 2020, analice si hay lugar a compulsar las copias ante la autoridad penal competente para que se investigue su conducta”*.

1.6. En relación con la investigación interna a que se alude en el memorial, debe ponerse de presente que, de conformidad con la Ley 1952 de 2019, las Comisiones de Disciplina Judicial, entraron a operar a partir del 13 de enero de 2021, razón por la que se ordenó la compulsión de copias ante la Comisión Seccional, en auto del 28 de mayo de 2021, que se reiteró el 12 de agosto de la misma calenda, por ser el órgano competente para dar trámite a la investigación disciplinaria.

1.7. En torno a la solicitud del reconocimiento de intereses de mora e indexación respecto a la suma entregada al señor Edgar Vélez, baste decir, de un lado, que en virtud a la referida entrega del dinero, no se está tramitando por parte de esta instancia ninguna acción judicial en su contra y, de otro lado, que la parte interesada dispone de los mecanismos legales para obtener el resarcimiento al que considere tenga derecho, *verbi gratia*,

de acudir a la acción a la que hizo referencia en el escrito por medio del cual puso en conocimiento de este estrado la entrega del dinero cuya devolución solicitó [enriquecimiento sin causa - folio 465] y que, no obstante lo aquí dicho, el juzgado adoptó las medidas que, ahora y en su momento, se han considerado pertinentes para obtener ello al interior de la actuación que nos convoca.

2. Como se observa, con lo expuesto y decidido en los numerales que anteceden, se ha dado respuesta a las peticiones efectuadas por el Centro Comercial demandado a través de su apoderado judicial, sin embargo, tomando en consideración lo anotado en el numeral séptimo del acápite de los antecedentes, el Despacho ordenará la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue y determine la existencia o no de faltas sancionables disciplinariamente en el caso *sub judice* por parte de la Secretaría del Juzgado, por las omisiones y conductas asumidas en relación con la similar decisión que desde el mes de mayo de 2021 se adoptó por parte de este Despacho Judicial, pues, como ya se indicó, no obstante haberse ordenado a dicha dependencia la compulsión de copias ante la referida Comisión de Disciplina desde dicha calenda [mayo de 2021], lo cual se reiteró en el mes de agosto de la misma anualidad, ello sólo se verificó en el mes de abril de 2022, y el 4 de marzo de 2023, con las irregularidades advertidas.

Como ya se consignó, el 03 de marzo de 2023 apareció agregado en el consecutivo 24 del 01 Cuaderno Principal un oficio en word, identificado con el N° 574 del 9 de septiembre de 2021, sin embargo, en “EvidenciaEnvioOficioNo574” [PDF28 del mismo cuaderno] aparece que fue enviado el 07 de abril de 2022, es decir, siete meses después, y remitido a una entidad diferente a la ordenada [a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, la cual figura recepcionada en Correspondencia Externa de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial]

y, extrañamente, el 06 de marzo del año en curso se eliminó del expediente digital dicho oficio, y se colocó en su lugar otro con el mismo número [574] y contenido, pero con modificación en su fecha de expedición, pues se modificó la fecha 9 de septiembre de 2021 por el 3 de marzo de 2023. No sobra advertir que existe la evidencia fotográfica y pruebas que dan cuenta de todo lo anterior.

Frente a lo acontecido, se dispondrá, de una parte, oficiar a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que informen el trámite otorgado al oficio N°574 del 9 de septiembre de 2021, remitido el 7 de abril de 2022 y, de otra parte, por las omisiones y la conducta irregular en la que se incurrió por la Secretaría, conforme se desprende del informe de sustanciación visible en el PDF22 del cuaderno de devolución de título, y de lo verificado directamente por la suscrita, se oficiará a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad para que adelante las investigaciones del caso y adopte la decisión que en derecho corresponda.

Toda vez que la compulsas de copias que se está ordenando se direcciona en contra de la Secretaría del Juzgado, tal ordenamiento deberá ser cumplido por sustanciación, para cuyo efecto remitirá las evidencias probatorias a las que se ha hecho referencia en esta providencia, y que por considerarlo innecesario no se agregan a la misma.

3. Para concluir, en el asunto que nos ocupa se dispondrá, **(i)** denegar la solicitud de dejar sin valor ni efecto la decisión del 30 de septiembre de 2022; **(ii)** dejar sin valor ni efecto el aparte del auto proferido el 31 de marzo de 2022, en el que se dispuso adelantar el trámite del Acuerdo PSAA21-11731 de 2021 para la recuperación del dinero entregado al señor Edgar Vélez Duque, por improcedente; **(iii)** aplicar el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 para imponer, de ser el caso, a Edgar Vélez la sanción que establece el artículo 44 del Código General del

Proceso; **(iv)** requerir al mencionado Vélez Duque para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dé cumplimiento a lo ordenado en autos del 14 de diciembre de 2020 y 28 de mayo de 2021 y, por tanto, proceda a consignar en el Banco Agrario de la ciudad, a órdenes del juzgado, la suma de dinero que recibió de más dentro del presente proceso; y **(v)** no acceder, por improcedente, a la petición de indexación y liquidación de intereses moratorios, conforme a lo explicitado en este proveído.

De otra parte, se ordenará la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investiguen las conductas en las incurrió la Secretaría del Juzgado, de un lado, en no dar oportuno cumplimiento a lo ordenado en autos del 28 de mayo y 12 de agosto de 2021, de otro, por la supresión y alteración del oficio 574 del 9 de septiembre de 2021, remitido el 7 de abril de 2022 a autoridades diferentes a la ordenada, y el 4 de marzo del año en curso a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el aparte del auto proferido el 31 de marzo de 2022, en el que se dispuso iniciar el trámite contemplado en el

Acuerdo PSAA21-11731 del 29 de enero de 2021 para la recuperación de depósitos judiciales, por inaplicable al caso.

TERCERO: OFICIAR a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que informe sobre el trámite que se impartió al oficio N° 574 del 9 de septiembre de 2021, remitido el 7 de abril de 2022, cuyo real destino era la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad. Ofíciase.

CUARTO: INICIAR el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 en contra del señor Edgar Vélez Duque para los efectos señalados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a Edgar Vélez Duque para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dé cumplimiento a lo ordenado en autos del 14 de diciembre de 2020 y 28 de mayo de 2021 en relación con la devolución de la suma de dinero allí referida, so pena de verse incurso en un eventual fraude a resolución judicial. Por Secretaría, líbrese comunicación al demandante.

SEXTO: ORDENAR la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad, para que se investiguen las conductas en las incurrió la Secretaría del Juzgado, de un lado, al no dar oportuno cumplimiento a lo ordenado en autos del 28 de mayo y 12 de agosto de 2021 y, de otro, por la supresión y alteración del oficio 574 del 9 de septiembre de 2021, remitido el 7 de abril de 2022 a autoridades diferentes a la ordenada y, el 4 de marzo del año en curso, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO: Por sustanciación se dará cumplimiento a lo aquí ordenado, remitiendo las copias pertinentes de la actuación surtida en el presente asunto, y adjuntando al oficio remisorio las evidencias

probatorias a las que se ha hecho referencia, entre ellas, el registro fotográfico que da cuenta de lo aquí referido. Déjense las constancias de rigor.

SÉPTIMO: DENEGAR la solicitud de reconocimiento de indexación y/o intereses moratorios sobre los dineros objeto de restitución, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c814d2777c34b8ee5bd4af07a999a2f4a3e1d42101e4dd5bae8b36fcd0a063ce**

Documento generado en 12/03/2023 08:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Rad. No. 11001310301120170063200

Clase: Ejecutivo acumulado

Demandante: Luis Domingo Bernal Galvis y María Jesús Lagos de Bernal

Demandados: Flor Victoria Rubio Arévalo.

Providencia Sentencia de Primera Instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que derecho corresponda en relación con la compensación acordada por las partes en audiencia llevada a cabo el 9 de marzo del año en curso, dentro del proceso ejecutivo acumulado dentro del proceso verbal instaurado por Luis Domingo Bernal Galvis y María Jesús Lagos de Bernal contra Flor Victoria Rubio Arévalo.

II. ANTECEDENTES

1. Los ejecutantes, a través de apoderado judicial, promovieron acción ejecutiva contra Flor Victoria Rubio Arévalo, con el objeto de exigir el pago de la suma de \$25´000.000,00, por concepto de costas procesales impuestas en la sentencia de primera instancia, aprobadas mediante auto del 3 de septiembre de 2019; (ii) por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde el 11 de septiembre subsiguiente y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. El 6 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, así como del excedente de la cláusula penal, luego de aplicar la compensación entre las restituciones mutuas que debían ser verificadas entre

las partes; auto que fue revocado el 15 de julio de esa misma calenda donde se dispuso a continuar únicamente por el valor de las costas.

Notificado al extremo demandado por conducta concluyente, el cual, dentro del término legal concedido y, por conducto de apoderado judicial, repuso el auto que libró orden de pago, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones que denominó “*pago total de la obligación demandada*” y “*cobro de lo no debido*”.

Las anteriores defensas, las hizo consistir en que, en el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019, se ordenó a los demandantes restituir a favor de la ejecutada Flor Victoria Rubio Arévalo la suma de \$70'000.000.oo por concepto del precio pagado, los demandantes consignaron a órdenes del despacho la suma de \$45'000.000.oo el día 6 de septiembre de 2019, con lo que se pagaron automáticamente el valor de las costas, las cuales ascienden a \$25'000.000.oo.

1.4. Luego de otorgado el respectivo traslado de las defensas invocadas, la parte actora, esgrimió que, coadyuvaría la petición de prosperidad del pago propuesta por la parte ejecutada, si no fuera porque se acepta la pretendida compensación parcial, que es el objeto de la presente acción y la obligación base de la ejecución, en verdad, no había sido satisfecha directamente por la demandada.

1.5. El 29 de noviembre de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. con agotamiento de la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo estatuto procesal; oportunidad en que las partes, con ocasión a la etapa de conciliación llegaron a un acuerdo para poner fin a la controversia, en la que consintieron que se compensara la obligación y se diera por terminado el proceso sin condenar en costas a ninguna de las partes.

IV. CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establece el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022, *“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.[...]”*

A su turno, el numeral 6° del artículo 372 del Código General del Proceso, contempla, respecto a la conciliación que *“Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”*.

2. Para que opere la figura de la compensación, como una de las formas de extinción de la obligación, es preciso que concurren varios supuestos, esto es, que (i) las dos personas estén obligadas recíprocamente con carácter principal; (ii) las dos obligaciones consistan en entregar dinero o cosas fungibles de la misma especie y calidad; (iii) el objeto de las dos obligaciones esté determinado, o que su determinación dependa sólo de una operación aritmética; (iv) las dos obligaciones estén vencidas; (v) sean líquidas y (vi) sean exigibles, y que sobre ninguna de ellas haya retención judicial o controversia promovida por un tercero.

2.1. En el *sub examine*, se esbozó como título ejecutivo la sentencia proferida el 22 de agosto de 2019, en la que se condenó a la aquí demandada a pagar a los demandantes la suma de **\$84´003.264,16** por concepto de cláusula penal. A su turno, se ordenó a los demandantes devolver a la demandada la suma de **\$70´000.000,00** correspondientes al valor entregado en virtud del contrato suscrito por las partes y, finalmente, se condenó en costas a la demandada, las cuales fueron aprobadas en la suma de **\$25´000.000, 00**, el 3 de septiembre de 2019; providencias que quedaron en firme y hacen tránsito a cosa juzgada.

Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio, en donde convinieron compensar las obligaciones.

2.2. En el *sub judice* tenemos, de un lado, que en sólo capital se reconoció a favor de la parte actora la suma de \$109'0003.264,16 [costas y cláusula penal] y a favor de la demandada la suma de \$70.000.000,00 y, de otro, que en el numeral 6º del fallo, se autorizó a las partes compensar las sumas adeudadas, lo cual, en una simple operación matemática, nos arroja a favor de la parte actora la suma de \$39'003.264,16.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora, en varias oportunidades ha indicado que, la suma a la que fue condenada la demandada por concepto de cláusula penal, no será objeto de ejecución, debido a que, en proceso separado, los demandantes adelantan su cobro, razón por la que únicamente solicitan la compensación de los \$70'000.000 a favor de la ejecutada, con los \$25'000.000 de costas a favor de éstos, quedando un saldo de \$45'000.000,00, que ya fue consignado a órdenes del juzgado¹

2.3. La providencia que impuso las costas en el proceso principal y la devolución de dineros a favor de la señora Flor Victoria Rubio, cobró ejecutoria y, se itera, en la misma decisión de fondo se autorizó la compensación, razón por la que en asunto que nos convoca resulta viable aplicarla y terminar el presente proceso por extinción de la obligación correspondiente a las costas procesales por valor de \$25'000.000,00, en virtud de la compensación aquí verificada, toda vez que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 1715 del Código Civil, como así se declarará, con la consecuente terminación del proceso y sin que haya lugar a condena en costas por así pactarlo las partes.

IV. DECISIÓN

¹ Actualmente embargado por cuenta del otro proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la obligación objeto de ejecución, por haber operado la **compensación**, conforme a aquí discurrido y conciliado por las partes en la audiencia llevada a cabo el pasado 9 de marzo del año en curso.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso adelantado por Luis Domingo Bernal Galvis y María Jesús Lagos de Bernal contra Flor Victoria Rubio Arévalo, por encontrarse transada la totalidad de la *litis*.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. Por Secretaría ofíciase a quien corresponda, y en el evento de existir remanentes, póngase a disposición de quien lo hubiera solicitado.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por acuerdo expreso entre las partes.

TERCERO: ORDENAR, una vez en firme la presente providencia, el archivo definitivo del expediente. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec116776c4bd11c505dec8e4f8747815958901404cd15f736edf6f0e90e24f0**

Documento generado en 11/03/2023 07:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180039400

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, referente a la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20099683, de conformidad a lo resuelto en numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de junio de 2022 por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, se comisiona para dicho efecto y con amplias facultades, al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá D.C. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

De otra parte, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7bea5624aed4f7d4860d1fd65c2831be2612e23be80c0024cd6dfa712e7e2**

Documento generado en 11/03/2023 07:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Rad. No. 11001310301120190045600
Clase: Ejecutivo Acumulado
Demandante: Juan Antonio Mera Pabón
Demandados: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Providencia Sentencia de Primera Instancia

I. ASUNTO

De la revisión del expediente dentro del asunto de la referencia, se advierte que se hace necesario declarar sin valor ni efecto el auto proferido el 15 de diciembre de 2022 [PDF 10 cuaderno 3], mediante el cual se convocó a las partes a la audiencia inicial del artículo 372 de Código General del Proceso, con agotamiento de la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*.

II. ANTECEDENTES

1. Juan Antonio Mera Pabón, a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Positiva Compañía de Seguros S.A., con el objeto de exigir el pago de la suma de \$150'000.000,00, por concepto de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre de 2020, confirmada en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad el 30 de junio de 2021, junto con los intereses moratorios reconocidos en las mencionadas providencias, a la tasa prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio, esto es, el certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad.

1.2. El precitado demandante dentro del proceso verbal principal, adelantado por los mismos extremos procesales ante esta instancia judicial, exigió la ejecución de la providencia en la que se impuso la condena.

1.3. El 2 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. Notificado al extremo demandado personalmente conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 14 de julio de 2022, dentro del término legal concedido y, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción de pago total de la obligación.

La anterior defensa, la hizo consistir en que, el 30 de marzo de 2022, le pagó al demandante la suma de \$336.059,082,00, así como lo reconoció este extremo procesal al informar el “abono” al despacho, con lo que se paga el total de la obligación, sus intereses e incluso las costas del proceso.

1.4. Luego de otorgado el respectivo traslado de las defensas invocadas, la parte actora, permaneció silente.

IV. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se evidencia que, mediante auto del 15 de diciembre de 2022 [PDF 10], se convocó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con agotamiento de la de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del mismo ordenamiento procesal.

No obstante, se advierte que la parte demandada se notificó personalmente el 14 de julio de 2022 del auto que libró mandamiento de pago, del 2 de marzo de 2022, y que con antelación a la notificación del auto, efectuó un pago por valor de \$336.059,082,00, tal como lo informó la parte ejecutante; valor que, como se analizará más adelante, cubre la totalidad de la obligación, razón por la que se le debe dar aplicación al inciso 1º del artículo 440 del estatuto procesal en cita.

Lo anterior, a pesar de que, por una parte, dicha demandada propuso excepción de fondo de pago total de la obligación y, de otra, que el demandante al informar el pago haya considerado que este sólo era un abono parcial, pues literalmente manifestó que: *“En forma comedida me permitió informarle que el día 30 de marzo de 2022 la parte demandada efectuó un pago parcial a la obligación demandada por la suma de \$336.059.082. [...] De la misma forma, que solicitamos el pago del saldo, con el fin de solicitar la terminación del proceso de la referencia, sin que se hubiera efectuado lo pertinente hasta la fecha. [...] Lo anterior, para que se sirva tener en cuenta dicho pago como abono a la obligación al momento de la aprobación definitiva del crédito”*.

Adicional a ello, se relievra que la parte aquí ejecutante no describió el traslado de la excepción de pago total de la obligación planteada por el extremo pasivo dentro del término concedido.

Así las cosas, lo que procedía en el *sub judice* era dar aplicación a lo dispuesto en el ya referido artículo 440 del estatuto general del proceso, pues, se reitera, la parte ejecutada pagó la totalidad de lo aquí cobrado cuando ya se había adelantado su ejecución por la parte favorecida con la condena, y antes de ser notificado del auto que libró la orden de pago en su contra, y no convocar a las partes a audiencia como se hizo.

2. La teoría del “*antiprocesalismo*” surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria, sus decisiones – autos-, cuando encuentre que éstas adolecen de legalidad o contrarían la ley.

En ese sentido, se trata de *“una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley”*¹. Sobre el particular se ha pronunciado no sólo la doctrina sino también la Corte Suprema de Justicia –

¹ EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. *Teoría Constitucional del proceso*. Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889

en forma reiterada-, y la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, de vieja data ha dicho la primera de las citadas:

“(...) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”².

La segunda de las citadas Corporaciones, a su turno, ha acogido en diferentes oportunidades la posición de la Corte Suprema de Justicia y ha dicho, por ejemplo: *“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal”³*

3. Consecuentes con lo anotado, con fundamento en la teoría referida en el numeral que antecede, se dispondrá dejar sin valor y efecto el auto datado 15 de diciembre de 2022 para, en su lugar, dar aplicación al inciso 1º del numeral 440 del C.G.P.

4. En el *sub examine* se aportó como título ejecutivo la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020, en la que se condenó a la aseguradora aquí demandada a pagar al demandante, por concepto de incapacidad total y permanente, la suma de ciento cincuenta millones de pesos [\$150'000.000,00], junto con los intereses moratorios a partir del 30 de mayo de 2017 y a la tasa prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio.

² Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330

³ T-519 DE 2005.

El 14 de julio de 2022, la parte actora informó al despacho que la aseguradora demandada le efectuó un abono a la obligación por la suma de **\$336´059.082,00**, correspondientes al capital e intereses de la obligación, lo que, en su criterio, constituye un pago parcial de la obligación.

4.1. El referido fallo reúne las exigencias dispuestas por el artículo 422 del C.G.P., y conforme a la normatividad en cita, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante.

Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, la parte demandada planteó la excepción que tituló, *“pago total de la obligación”*, la cual sustentó básicamente en que, el 30 de marzo de 2022, se consignaron a órdenes del demandado la suma de \$336´059.082,00 en cumplimiento de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020 y, por ende, se canceló la totalidad de la obligación.

4.2. Prevé el inciso 1º del artículo 440 del C.G.P., en lo pertinente, que *“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”*

4.2. De acuerdo a lo aquí esbozado, por concepto de capital se reconoció a favor de la parte actora la suma de \$150´000.000, junto con los intereses moratorios a partir del 1 de julio de 2017, y efectuada la liquidación del crédito por el Juzgado⁴, se tiene que a la fecha del pago se adeudaba por intereses de mora la suma de \$178,753,760.36, para un total de \$328,753,760.36 [capital e intereses], con lo cual se pone de manifiesto que, con el pago efectuado por la aseguradora aquí ejecutada, se cubría el total de la

⁴ La cual se elaboró con base en el liquidador oficial de la Rama Judicial, y que se adjunta a la presente decisión.

obligación y sus intereses de mora, que fue lo aquí cobrado, quedando inclusive un saldo a su favor de \$7'305.321,64.

Así las cosas, si se enrostra el incumplimiento del pago del total del capital vencido, debe entenderse que el pago realizado por la demandada fue posterior a la fecha en que se libró mandamiento de pago, pero éste fue realizado con antelación a la notificación de dicho auto para que efectuara el pago, encontrándose saldada completamente la deuda.

Frente a la contundencia de lo anterior, y tomando en consideración que en el *sub examine* se constató el pago efectivo de la obligación por parte de la ejecutada, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso, se tendrá por cumplida la obligación y se condenará en costas a la aseguradora ejecutada.

4.3. Ahora bien, para efectos de la precitada condena en costas, esta instancia tendrá en cuenta la situación fáctica aquí expuesta, esto es, (i) que en virtud a la solicitud del demandante Juan Antonio Mera Pabón, el 2 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago contra Positiva Compañía de Seguros S.A., en la forma por aquél impetrada, (ii) el 30 de marzo subsiguiente la ejecutada pagó al demandante el capital y los intereses cobrados, (ii) dicha aseguradora se notificó el 14 de julio del mismo año, y planteó la excepción de pago total de la obligación, y (iv) en la misma calenda el accionante informó al Juzgado sobre el pago que se le había efectuado desde el 30 de marzo, es decir, tres meses y medio después. En tal virtud, la condena en costas lo será en el equivalente al 50% de las mismas.

Para efecto de lo anterior, la fijación de las agencias en derecho, en el porcentaje señalado, se sujetará a lo determinado en el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016⁵ proferido por el Consejo Superior de la Judicatura⁶.

⁵ Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho

⁶ “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto calendado 15 de diciembre de 2022 [PDF 10], por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta para todos los efectos procesales, que la parte demandada, pagó la totalidad de la obligación aquí cobrada, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 2 de marzo de 2022, como lo prevé el inciso 1º del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en el equivalente al 50% de las mismas, a favor de la demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4'931.306,50 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdc056163c3032c442bf4dd3493cb59758df9de0dcf68e05dcdff9b7f1ca36d**

Documento generado en 11/03/2023 07:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2019-00510-00

En atención a la documental que antecede, a través de la cual se da cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 4º del auto del 23 de febrero de 2023, se dispone:

1. RECONOCER personería a la abogada Sander Seney Sierra Corredor, como apoderada judicial de José Elibardo Becerra Becerra en calidad de heredero determinado de Eustasio Becerra Peña, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. TENER por notificado por conducta concluyente al mencionado poderdante en los términos y para los efectos del artículo 301 del C.G.P., quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de fondo y previas.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8606095878ce8ac0b12dee59c878b048580e31ff07dae0423c19dab28b0982d4**

Documento generado en 08/03/2023 08:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011-2019-00715-00

Una vez ejecutoriado el auto anterior, tal como lo informa la constancia secretarial que antecede, se fija fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso, para el **06 de junio de 2023**, a las **10:00 a.m.**

En la precitada fecha deberá comparecer el perito que rindió el dictamen visible a PDF 43, aportado a cargo de la parte demandada, con el fin de que su contraparte ejerza el derecho de contradicción. Por Secretaría comuníquesele, por el medio más expedito, la citación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abdc86d4321412a20980dfc46e2f43968ea8818884921c0ae5d540cce9ff671**

Documento generado en 11/03/2023 07:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Exp. 11001310301120190076300
Clase: Declarativo
Demandante: Juan Carlos Daza Gaitán
Demandado: Elsa Beatriz Díaz Silva

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. En proveído del 16 de febrero de 2022, esta instancia judicial decidió la solicitud de nulidad de forma favorable, sin embargo, en auto del 23 de mayo del mismo año, se dejó sin valor y efecto dicha decisión, toda vez que el respectivo escrito no fue remitido a la parte actora, conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en aras de tener por surtido el mismo en los términos del Decreto 806 de 2020 [vigente para la fecha] y tampoco fue posible efectuar el traslado a través del micrositio, debido a las fallas que presentó la página web.
2. La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual se rechazó por improcedente el 22 de junio de 2022. Inconforme con ello, presentó recurso de reposición y en subsidio queja.
3. En proveído del 21 de junio de 2022, se mantuvo incólume la decisión atacada y se concedió el recurso de queja. El Tribunal Superior de este Distrito Judicial declaró bien denegada la apelación.

4. Se dispuso surtir el traslado de la nulidad invocada por la parte demandada, y el extremo activo se pronunció.

III. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

Indicó la parte demandada que en el presente asunto existe pleito pendiente entre las mismas partes que intervienen en este asunto, toda vez que ante el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, cursa trámite de sucesión, y la aquí demandada es poseedora del inmueble objeto de ambos procesos. Asimismo, adujo que se superó el límite establecido en el inciso 2° del artículo 121 del Código General del Proceso y, por ende, el despacho perdió competencia para conocer el asunto.

La parte demandante, a su turno, solicitó negar la declaratoria de pérdida de competencia por el paso del tiempo, deprecada por la pasiva y, en su lugar, continuar con el conocimiento y trámite del proceso. Lo anterior, por cuanto el incumplimiento del plazo fijado se encuentra justificado en el ejercicio de contradicción y defensa que de manera legítima se ha dado a lo largo del proceso y del tiempo, de ahí que la falta de resolución del conflicto no se debe a un ejercicio negligente o arbitrario efectuado por las partes o por el juzgado, sino que ha acaecido por el normal desarrollo del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso, al hacer referencia a la duración del proceso, preceptúa en su artículo 121, en lo pertinente, que *“[S]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada [...]”*

Asimismo, que *“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior*

de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. [...]”,

A su turno, el inciso 3º del numeral 7º del artículo 90 de la obra en cita, señala que: *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.*

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre al exequibilidad del precitado canon normativo, en la Sentencia C-443 de 2019 resolvió lo siguiente:

“Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia. Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales. (...)”

Con antelación, la citada Corporación, en la sentencia T-341 del 24 de agosto 2018, sostuvo, entre otras, que:

“[I]a actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: [...] (i) Que la pérdida de competencia se alegue por

cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso y (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”.

2. De la revisión del expediente se observa que la parte demandada se notificó personalmente el 9 de febrero de 2020, sin embargo, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, suspendió los términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de dicha anualidad.

Adicionalmente, en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, se dispuso *“suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*; términos que se reanudaron el 1° de agosto de 2020.

Así las cosas, si tenemos en cuenta que los términos se reanudaron el 1° de agosto de 2020, entonces el término de un año para proferir sentencia de primera instancia acaeció el 24 de julio de 2021 y, por ende, la nulidad deprecada por pérdida de competencia tiene vocación de prosperidad, toda vez que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, ya que (i) la nulidad fue solicitada por una de las partes antes de proferirse sentencia, (ii) el despacho no prorrogó su competencia para seguir tramitando el asunto, (iii) en la conducta de los

intervinientes no se evidenció alguna actuación dilatoria durante el proceso que haya incidido en el mismo, y (iv) no se ha proferido sentencia de primera instancia.

Significaría lo anterior que las actuaciones surtidas con posterioridad al 24 de julio de 2021 estarían viciadas de nulidad, esto es, el auto que decidió las excepciones previas proferido el 11 de agosto de 2021, el proveído que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial adiado 19 de agosto de 2021, así como la audiencia inicial que tuvo lugar el 18 de noviembre del mismo año, sin embargo, considera esta instancia judicial que ante la declaratoria de inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, que efectúo la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019, la simple expiración del lapso para dictar la sentencia no conlleva, *per sé*, a la nulidad del trámite posterior al referido vencimiento, como sí acontecería frente al trámite que se adelante luego de ser alegada por una de las partes.

3. Por consiguiente, el despacho se limitará a declarar la pérdida de competencia por vencimiento del término para proferir sentencia dentro del presente proceso y, por tanto, para continuar con el trámite de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, por haber sido solicitada por una de las partes.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia de este Juzgado para continuar tramitando las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, por haber sido solicitada por una de las partes, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata y directa del expediente ante el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, previas las anotaciones de rigor. Por secretaría comuníquese a las partes lo aquí decidido.

TERCERO: DISPONER que se oficie a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informando sobre lo aquí resuelto. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b426ad1108ccce7c581baead1508e93e68afa3d548187c526d3ec62ae3f3672a**

Documento generado en 10/03/2023 10:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200017000

Visto el informe secretarial que antecede, se agrega al expediente el Despacho Comisorio, sin diligenciar, remitido por la Alcaldía Local de Usaquén.

De otro lado, sería del caso resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el ordinal 4° del auto emitido el 9 de febrero de 2023¹, sin embargo, tomando en consideración que en providencia de esta misma fecha se decretó la terminación del proceso por transacción, el Despacho no hará ningún pronunciamiento sobre el particular por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

¹ CUARTO: *DISPONER* que por Secretaría se contabilice el término con que cuenta la parte actora para presentar la póliza judicial en los términos ordenado en auto del 17 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el 29 de septiembre de 2022, se solicitó la suspensión del proceso hasta el 15 de enero de 2023.

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49be67357fc4d78c3d1fae6e3ea7627c4a9f040eba2d5f98d776149fd0eb4b9**

Documento generado en 09/03/2023 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200017000

Toda vez que la parte demandante dio cumplimiento al auto adiado 09 de febrero de 2023 y, por ende, expuso que el extremo pasivo cumplió con el pago de la última cuota contenida en el contrato de transacción, aunado a que esta instancia judicial en la referida providencia aceptó el mismo, con sustento en el artículo 312 del Código General del Proceso y los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por las partes, obrante en el PDF 12 del expediente digital.

SEGUNDO: TERMINAR, en consecuencia, el proceso ejecutivo de Compañía Interamericana de Fianzas S.A.S. – Afiancol Colombia S.A. toda vez que la demandada realizó el pago de la última cuota, cumpliendo a cabalidad el contrato de transacción suscrito entre las partes.

TERCERO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Jueza
(2)**

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800d96f435b87e5c5511f85218f0b1e5ca8ad42ec398ca1887ec59f46b8c09b0**

Documento generado en 09/03/2023 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001311301120200017700

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado el **1° de junio de 2023**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4° de la norma en cita. La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8° artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia se fijarán los hechos y el objeto del litigio, se efectuará el respectivo control de

legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por los extremos de la *litis*.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542bc227d0375eb8de6b04223c06e029c098338b0596d47ff3a5e78f6f5bbe9f**

Documento generado en 10/03/2023 10:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200039300

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que, dentro del término legal, la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por su contraparte.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7981fd341dd124a0b546913f7a462c35351d7fd067d80463c3495bd66a57873**

Documento generado en 11/03/2023 07:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 11001310301120230006000
Clase: Divisorio
Demandante: María de Jesús Cuellar Viuda de Sánchez y otro.
Demandado: Paulina Cuellar Camelo y otros.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 22 de febrero de 2023, la presente demanda fue inadmitida para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, entre otros, allegará poder especial, como mensaje de datos de las personas que conformaban el extremo activo de la acción [Artículo 5 Ley 2213 de 2022], que faculte suficientemente a quien radicó la demanda [Artículo 74 C.G.P.].

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuado en el auto inadmisorio referido, razón por la cual, impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *ídem*, como a continuación se dilucida.

1.2. De conformidad con el numeral 1° del artículo 84 de la obra procesal en cita, a la demanda debe acompañarse “*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*”, a su turno el artículo 74 *eiusdem*, consagra que “[...] *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

De igual forma, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5°, señala que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento [...]*” *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*” [subraya por fuera del texto].

Con el escrito subsanatorio no se allegó poder en los términos solicitados, pues no se adosó como mensaje de datos del poderdante, esto es, de su correo electrónico registrado como de notificaciones.

2. Lo anterior permite concluir, como ya se advirtió, que no se encuentra satisfechos los requerimientos efectuados por esta instancia judicial, pues el líbello incoativo no es idóneo para que sea admitido, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley.

3. En tal orden de ideas, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda como *ab-initio* se anticipó, para ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR** la devolución del escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
3. **DISPONER** que se dejen las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5d561f6a756d41889d00b3ff59dee9892e3d19af23f562887e2dad6fd05c36**

Documento generado en 09/03/2023 06:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030-11-2023-00066-00

Tomando en consideración que la parte actora presentó escrito dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto emitido el 22 de febrero del año en curso, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 434 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 599 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-391683, denunciado como de propiedad de Kai Chen Hung Chang. Oficiése por Secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. Una vez inscrita la medida de embargo, se decidirá sobre el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f282afb7a306d8062d6813e7b111a82d70ce5581f97ad2d1c7f6ac8e4a065d**

Documento generado en 09/03/2023 06:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131003011-2023-00080-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el domicilio de las sociedades que conforman los extremos de *litis*, así como de sus representantes legales. De igual forma se deberá informar el tipo y número de documento de la sociedad demandante NIT [Numeral 2º Artículo 82 del C.G.P.].
2. Infórmese la forma como la obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado como de notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes [Inciso 2º artículo 8 Ley 2213 de 2022].
3. Adecúese la pretensión 3ª del libelo, esto es, presentándola en forma clara y por separado para el tipo y monto de perjuicio reclamado. Asimismo, deberá tener en cuenta dentro de la indemnización correspondiente a daños materiales, qué monto corresponde a daño emergente y cuál a lucro cesante, tal como se estableció en el juramento estimatorio [Numeral 4º artículo 82 del C.G.P.].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c46b5c50600afa880bba99f3dddc0a528b379dcc87c0c28852783d58da3ef**

Documento generado en 09/03/2023 06:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.1100131003011-2023-00083-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Adecúese o aclárese las pretensiones de la demanda, indicando cuáles son los bienes sobre los que solicita adjudicación y se enuncia que son objeto de garantía. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4º artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b78ae13600b27a53579320856617159d1fa49be9f4e1787b9ccc01099b09f**

Documento generado en 09/03/2023 06:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230008700

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por María Yaneth Alfonso Molano, Claudia Patricia Alfonso Molano, José Miguel Alfonso Molano, Ranyal Doniccetti Morales Alfonso y Jillary Michele Cuellar Alfonso **contra** Coltanques S.A.S. y Luis Eduardo Gómez Gómez.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

5). RECONOCER personería para actuar al abogado Luisa Fernanda Espitia Bustamante como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f4106941b7c7505bb200a417abeca0a192ad8fee52adbb1c33b2d5292eec68**

Documento generado en 09/03/2023 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>